

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Creación del consejo profesional de graduados en enología.

*LEY 5.184
MENDOZA, 28 de Octubre de 1986
Boletín Oficial, 22 de Enero de 1987
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0005184

Sumario

enólogos, ejercicio profesional, título habilitante, matrícula profesional, inscripción en la matrícula, registro de la matrícula, consejos profesionales, sanciones administrativas, Derecho civil, Derecho penal
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y :

ARTICULO 1.- En todo el territorio de la provincia de Mendoza, el ejercicio de la enología queda sujeto al régimen que establece la presente ley y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 2.- El ejercicio profesional de la enologia deberá hacerse en todos los casos, mediante la prestación personal de los servicios, por los que posean títulos habilitantes, expedidos por establecimientos nacionales o provinciales debidamente reconocidos por las autoridades educacionales correspondientes y contar con la habilitación e inscripción en la matrícula del consejo profesional de graduados en enología, excepto los ingenieros agrónomos habilitados en enología, matriculados en su respectivo Consejo.-

ARTICULO 3.- Se considera ejercicio de la profesión de enologos la prestación de servicios en establecimientos privados o estatales; y el desempeño de cargos públicos que requieran específicamente conocimientos técnicos en enología; la emisión, evacuación o presentación de informes, laudos, consultas, estudios, dictámenes, pericias, análisis, cálculos, certificaciones, asesoramiento y cualquier otra tarea vinculada con el desempeño de la enología, ya sea para particulares u organismos estatales nacionales, provinciales o municipales o para la justicia nacional o provincial.-

ARTICULO 4.- No podrán ejercer la enología, quienes no se encuentren inscriptos en la matrícula a cargo del consejo profesional de graduados en enología, con la excepción establecida en el artículo segundo, los inhabilitados por sanciones disciplinarias emanadas de las autoridades creadas por esta ley, y los inhabilitados por resoluciones judiciales.

No podrán ejercer actividad profesional en el ámbito privado los enologos que estén desempeñando cargos en organismos o empresas del estado nacional, provincial o municipal, relacionados con el contralor, la fiscalización, o supervisión del proceso de elaboración vínica, cualquiera sea el cargo.-

ARTICULO 5.- Quedan obligados a contar con responsables técnicos en enología, habilitados por el consejo profesional de graduados en enología, todos los establecimientos que elaboren, fraccionen o corten vino, mostos, caldos, jugos de uvas, vinagre, sidra, vermut o cualquier otra bebida o derivados de la uva, y destilerías que produzcan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 6.- El registro de enologos y otorgamiento de la matrícula estará a cargo del consejo profesional de graduados en enología, bajo la fiscalización del poder ejecutivo a través del ministerio de economía, que será único en toda la provincia de Mendoza.

ARTICULO 7.- Para la inscripción en el registro de enólogos y obtención de la matrícula correspondiente, los enólogos deberán acompañar:

- a) título habilitante en original, ya sea diploma o certificado expedido por las autoridades educacionales;
- b) documento de identidad;
- c) certificación de tener domicilio real en territorio de la provincia de Mendoza;
- d) declaración jurada sobre inhabilitación e incompatibilidades;
- e) certificado de antecedentes, expedido por la policía de Mendoza;
- f) certificado del registro de incapacidad de las personas y del registro público y archivo judicial de inhabilitaciones;
- g) pagar el derecho de inscripción;
- h) prestar juramento ante las autoridades del Consejo Profesional de Graduados en Enología.-

ARTICULO 8.- No podrán inscribirse en el registro, ni obtener matrícula, las personas siguientes:

- a) los incapaces de hecho, a tenor de las normas del código civil
- b) los inhabilitados judicialmente o fallidos, mientras dure la inhabilitación;
- c) los condenados por delitos dolosos, por el tiempo de la condena;
- d) los profesionales enólogos que estén inhabilitados por causas inherentes al ejercicio de la enología.

ARTICULO 9.- Cumplimentando los requisitos exigidos en el art. 7, Sus concordantes y reglamentaciones, el enólogo deberá ser admitido y se le otorgará la matrícula en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, debiéndose tomar juramento, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al de admisión en el registro.

Cuando se rechace una inscripción, deberá hacerse por resolución fundada, que deberá ser notificada personalmente al interesado, quien podrá deducir recurso de reconsideración y apelación en subsidio, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar de la notificación.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de quedar la causa en estado de resolver.

El recurso de apelación será resuelto por la cámara de apelaciones en lo civil, comercial, minas, de paz y tributaria de la primera circunscripción judicial de la provincia en turno, mediante los procedimientos previstos en el código procesal civil para los procesos ordinarios.-

ARTICULO 10.- Será obligación de los enólogos matriculados en el Consejo Profesional de Graduados en Enología:

- a) comunicar por escrito al Consejo Profesional de Graduados en Enología, la actividad que desempeña, dentro del término de cinco (5) días hábiles de iniciada, acompañándose copia del contrato respectivo;
- b) en igual plazo y forma, se deberá comunicar el cese de la actividad o la terminación de la tarea profesional;
- c) en igual plazo informar los cambios de domicilios, tanto el real, como el profesional;
- d) desempeñar sus funciones dentro de las normas éticas y del decoro profesional; guardar secreto profesional; observar y hacer observar fielmente la totalidad de las disposiciones legales vigentes destinadas a preservar los productos y en general toda la actividad inherente a las producciones de bebidas a partir de frutas y destilaciones en general;
- e) no hacer abandono de sus funciones y tareas, sin que previamente se haya designado al reemplazante y comunicar al Consejo Profesional la desvinculación profesional;
- f) no hacer uso indebido del título, con agregados, aditamentos, omisiones o por cualquier otro medio que puedan inducir a engaño o error; como publicitar servicios de manera tal, que se violen las más elementales normas éticas en la

profesión.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones, determinara la aplicación de sanciones disciplinarias por la autoridad de aplicación, independientemente de lo que por ley corresponda aplicar al poder judicial u organismos administrativos.

ARTICULO 11.- El consejo profesional de graduados en enología deberá matricular a aquellos técnicos que hayan sido reconocidos por autoridad oficial pertinente para ejercer las funciones de enólogos con anterioridad a la sanción de esta ley.-

Las personas que ejerzan la enología sin poseer título habilitante, o teniéndolo no cuenten con la habilitación y matriculación del consejo profesional de graduados en enología, serán sancionados con una multa de hasta tres sueldos mínimos, vital y móvil vigentes, además de las sanciones previstas en las leyes de fondo, por ejercicio ilegal de la profesión.-

ARTICULO 12.- El ejercicio de la enología en cuestiones judiciales, queda supeditado al cumplimiento de los requisitos que determinen las leyes procesales vigentes y a no estar involucrados con ninguna de las partes en litigio.

*ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo, antes del 20 de febrero de cada año, fijara los aranceles profesionales de carácter supletorio, para los casos de determinación de honorarios por tareas realizadas en procesos judiciales.

CAPITULO I DEL CONSEJO PROFESIONAL

ARTICULO 14.- Crease el consejo profesional de graduados en enología, persona de derecho publico, independiente de la administración publica, con capacidad para actuar en los ámbitos publico y privado, dentro de todo el territorio de la provincia de mendoza.-

Tendrá su sede en jurisdicción de la ciudad de mendoza, pudiendo crear delegaciones o representaciones en cualquier departamento de la provincia.-

*ARTICULO 15.- El consejo profesional de graduados en enología se integrara con todos los profesionales asociados, que ejerzan su actividad y tengan domicilio real en la provincia de mendoza.

*ARTICULO 16.- Le corresponde al consejo profesional de graduados a) el gobierno de la matricula, fiscalizado por el poder ejecutivo a través del ministerio de economía.

b) crear y llevar los registros de profesionales, clasificando a los asociados en:

- 1) enólogos con actividad en el ámbito privado;
- 2) enólogos con funciones en organismos estatales, compatibles con el ejercicio profesional en la esfera privada;
- 3) enólogos que no ejercen la profesión;
- 4) enólogos excluidos o inhabilitados para el ejercicio profesional.

c) dictar el código de ética;

d) ejercer el poder disciplinario sobre los enólogos que ejerzan la profesión en mendoza;

e) establecer las reglamentaciones para su propio funcionamiento;

f) determinar anualmente los aranceles de inscripciones, cuotas mensuales y sus formas de percepción;

g) proyectar y proponer al poder ejecutivo las remuneraciones, honorarios o retribuciones en el ejercicio de la enología;

h) proponer al poder ejecutivo las reglamentaciones de la presente ley y de cualquier otra que tenga vinculación con la enología;

i) proponer a las autoridades de la provincia, las medidas conducentes al mejor ejercicio profesional y al cumplimiento de todas las normas legales;

j) atender todo lo referente a beneficios sociales de los enólogos;

k) colaborar con las autoridades provinciales o nacionales en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos referidos a la vitivinicultura, como también al mejoramiento de dicha actividad;

l) proponer el régimen previsional de los enólogos;

ll) certificar firmas y legalizar informes, a pedido de parte;

m) proponer a la jerarquización de la profesión de enólogos, afirmar las normas de especialidades, estimular la solidaridad entre sus miembros, velar por el respeto a las normas éticas y combatir el ejercicio ilegal de la enología, con todos los medios legales disponibles;

n) secundar a las autoridades nacionales y provinciales, para el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actividad;

*ARTICULO 17.- El consejo profesional de graduados en enología estará regido por los siguientes organismos:

a) asamblea;

b) junta directiva;

c) tribunal de disciplinas;

d) comisión fiscalizadora;

Los integrantes de la junta directiva, del tribunal de disciplina y de la comisión fiscalizadora, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los profesionales asociados y tendrán las remuneraciones que fije la asamblea.-

Tendrá representantes la minoría cuando alcance el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, en la proporción de hasta un tercio de los miembros de cada cuerpo.-

ARTICULO 18.- Los miembros de la junta directiva, del tribunal de disciplina y la comisión fiscalizadora, duraran dos (2) años en sus funciones, renovándose por mitades cada año.

La elección se efectuara anualmente el día que se realice la asamblea ordinaria o hasta con diez (10) días de anticipación. La fecha de elección será fijada por la junta directiva con una antelación no menor de sesenta (60) días corridos del acto eleccionario.

El reglamento interno establecerá los procedimientos para la realización de comicios, dictando normas para la presentación de listas de votación y mesas receptoras.-

CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 19.- La asamblea ordinaria se reunirá anualmente para considerar:

a) memoria y balance;

b) elección de autoridades;

c) los demás asuntos que la junta directiva incluya en el orden del día y aquellos incluidos a pedido de enólogos matriculados, petición que deberá formalizarse por escrito firmada por lo menos por diez (10) matriculados y presentada con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea;

d) designación de dos (2) miembros de la asamblea para que firmen el acta;

e) decidirá sobre la integración de las representaciones a federaciones o agrupaciones, con otros organismos profesionales.-

ARTICULO 20.- La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por la resolución de la junta directiva o de la comisión fiscalizadora, con el voto de los dos (2) tercios de sus componentes o a petición escrita de la décima parte de los matriculados en el consejo profesional.-

ARTICULO 21.- En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.-

*ARTICULO 22.- La asamblea funcionara con la presencia de por lo menos la mitad mas uno del total de los asociados; trascurrida media hora de fijada por la convocatoria, sin lograrse "quórum" indicado, la asamblea sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero y siempre que no fuese inferior a la décima parte de los asociados.-

Las citaciones se podrán hacer por circulares o personalmente, además se enunciaran en un diario local y boletin oficial durante un (1) día como mínimo y con una anticipación no menor de diez (10) días corridos a la realización de la asamblea. En caso que no se obtuviera el "quórum" con el mínimo fijado, se citara para una nueva asamblea que se realizara dentro de los treinta (30) días de fracasada la primera, que sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero, transcurrida media hora de espera. Para esta asamblea, se hará una nueva publicacion en los órganos señalados. Las asambleas toman sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes.-

CAPITULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 23.- La junta directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un prosecretario, cinco (5) vocales titulares y tres (3) suplentes. En la primera reunión que celebre la junta directiva, después de la elección, procederá a distribuir los cargos entre los vocales titulares, establecerá el orden de estos y de los suplentes. Para ser miembro de la junta directiva se requiere un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional, continuados e inmediatos anteriores en la provincia. Para la primera integración del consejo directivo, no hará falta la antigüedad mencionada.

Se establecerán delegaciones con la misma distribución y jurisdicción que las del instituto de vitivinicultura, y otras de considerarse necesario. Los asuntos relativos a dichas delegaciones serán resueltos por las mismas. De tratarse de cuestiones que deban ser elevadas a resolución se formara una comisión integrada por dos (2) miembros designados por la junta directiva y dos (2) designados por la delegación y su informe será elevado a resolución de la junta directiva.-

*ARTICULO 24.- A la junta directiva le corresponde:

- a) el gobierno, representación y administración del consejo profesional de graduados en enología;
- b) resolver sobre los pedidos de inscripciones y tomar juramento a los asociados.-
- c) convocar a asambleas y redactar el orden del día;
- d) defender los derechos, el honor y la dignidad de los profesionales en enología, pudiendo ejercer la representación de los enólogos;
- e) denunciar ante las autoridades que correspondan, irregularidades en la industria vitivinícola y afines;
- f) establecer las contribuciones que deberán efectuar los enólogos asociados y percibir todos los importes por aportes, multas y cualquier otro concepto que se determine;
- g) cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones de las asambleas y demás organismos del consejo profesional de graduados en enología;
- h) enviar al tribunal de disciplina para su juzgamiento, todos los antecedentes sobre violaciones a las normas vigentes que hayan incurrido enólogos, asociados o no;
- i) nombrar, remover y fijar las remuneraciones del personal del consejo profesional de graduados en enología;
- j) recaudar y administrar todos los recursos del consejo profesional de graduados en enología;
- k) ejecutar todas las sanciones pecuniarias aplicadas a sus asociados, rigiendo a tal efecto las normas previstas para las ejecuciones por el artículo 228 y sus concordantes del código procesal civil.-

ARTICULO 25.- El presidente de la junta directiva, tendrá la representación legal del consejo profesional ante los poderes públicos, ejecutara las resoluciones que se adopten, presidirá las asambleas y ejercerá en general todos los actos que no estén reservados a la junta directiva, tribunal de disciplina y cualquier otro cuerpo colegiado.-

ARTICULO 26.- La junta directiva deliberara con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros, tomando resoluciones por mayoría de votos. El presidente votara únicamente en caso de empate.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

*ARTICULO 27.- El tribunal de disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares e igual numero de suplentes, elegidos por la asamblea. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para ser integrante de la junta directiva.

Designara al entrar en funciones un presidente y se establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros, en caso de incapacidad, muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los magistrados, de acuerdo al código procesal civil vigente.-

*Podrán ser miembros del tribunal de disciplina los profesionales matriculados no asociados a la entidad.

ARTICULO 28.- El tribunal podrá disponer las comparencias de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que se considere pertinente para las investigaciones, y podrá, en casos de oposición, solicitar al fiscal en turno dicte las medidas necesarias para llevar a cabo diligencias ordenadas.

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 29 .- Es obligación del tribunal de disciplina fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión. A estos efectos, se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades personales de los inculpados y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales intervinientes.

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 30.- Los matriculados quedaran sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) condena criminal que afecte su buen nombre y honor;
- b) retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus clientes, mandantes, representados o asistidos técnicamente;
- c) infracción manifiesta o encubierta de lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en la presente ley;
- d) negligencia reiterada y manifiesta y omisiones graves, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;
- e) violación del regimen de incompatibilidades;
- f) violación de las normas de conducta profesional establecidas por esta ley y reglamentos internos de la entidad;
- g) protección manifiesta o encubierta del ejercicio ilegal de la enología;
- h) el que sin causa justificada no emitiera su voto, sufrirá una multa prefijada en el reglamento interno que aplicara la junta directiva;
- i) toda contravención a las disposiciones de esta ley, a su reglamentación, al código de ética, o a cualquier disposición dictada por los órganos del consejo profesional de graduados en enología.

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 31.- Serán igualmente pasibles de sanciones, los que perjudiquen a sus clientes, hagan abandono injustificado de su tareas o trasladen su domicilio fuera de la provincia de mendoza sin aviso dentro de los treinta (30) días corridos, al consejo profesional de graduados en enología.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el profesional culpable podrá se inhabilitado para integrar cualquier organismo del consejo profesional hasta por cinco (5) años.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 33.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) advertencia;
- b) amonestación privada;

- c) apercibimiento publico;
- d) suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un (1) año;
- e) multa;
- f) cancelación de la matricula.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 34.- Las sanciones disciplinarias del articulo anterior, apartados a), b) y e), serán aplicados por el tribunal de disciplina con voto de la mayoría de los miembros que lo integren.

Las establecidas en los apartados c), d) y f), requerirán el voto favorable de los dos tercios (2/3) del tribunal en pleno una vez que la sancion se encuentre firme, deberá ser publicada a costa del sancionado.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 35.- Los sancionados podrán interponer recurso de reconsideración ante el tribunal de disciplina, dentro del quinto (5) día de notificada la resolución.

si el tribunal no hiciere lugar al recurso de reconsideración, el sancionado podrá apelar la resolución por ante la camara de apelación en lo civil, comercial y minas, dentro del quinto (5) día hábil de notificado.

El recurso de apelación solo procederá, si previamente se ha interpuesto el recurso de reconsideración.

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 36.- La cancelación de la matricula podrá aplicarse:

- a) por haber sido suspendido en mas de tres (3) oportunidades, en el ejercicio profesional;
- b) por haber sido condenado judicialmente por un delito doloso, que por las circunstancias del caso, viole las elementales normas del decoro y ética profesional.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 37.- Los miembros que integren el tribunal de disciplina deberán ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo, aun cuando por expiración del mandato hubieran dejado de integrar el cuerpo.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 38.- Los miembros de la junta directiva, el tribunal de disciplina y comisión fiscalizadora, pueden ser removidos por las siguientes causas:

- a) inasistencia no debidamente justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año a las reuniones de los órganos que integran;
- b) mala conducta, negligencia morosidad en el ejercicio de sus funciones;
- c) inhabilidad o incapacidad sobrevinientes;
- d) violación a las normas de esta ley o a la ética profesional.

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 39.- En el caso indicado en el inciso a) del articulo anterior, cada órgano decidirá sobre la remoción de sus integrantes, mediante resolución fundada, previo haber oído al inculpado, con voto de las dos terceras partes de los presentes.

ARTICULO 40.- La asamblea ordinaria o extraordinaria será quien resuelva las remoción de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en el inciso b) del articulo 37. A este fin, la asamblea quedara constituida y podrá decidir validamente con el "quórum" mínimo previsto en el articulo 21; la resolución que determine la remoción en el cargo, deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los presentes.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 41.- El cuerpo al que pertenece el miembro incurso en algunas de las causales del artículo 37, inciso b), c) y d) podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que mande la constitución de la asamblea.-

PODER DISCIPLINARIO

ARTICULO 42.- Antes de resolverse la remoción de un matriculado, debe ser oído y deberá ejercer su defensa en los términos que determine el reglamento.-

CAPITULO V DE LA COMISION FISCALIZADORA

ARTICULO 43.- La comisión fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros, los que duraran en sus cargos dos (2) años y serán elegidos en la forma prevista en la última parte del artículo 16, se aplicara a este cuerpo lo estatuido en el artículo 17 de la presente ley.-

ARTICULO 44.- Para ser miembro de la comisión fiscalizadora, se requiere haber sido miembro titular de consejo directivo. Este requisito no se observara para los miembros de la primera comisión fiscalizadora.-

ARTICULO 45.- La comisión fiscalizadora tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el consejo por cualquier concepto.

Determinara si la administración y destino de los recursos se han ajustado a las pertinentes disposiciones, deberá emitir dictamen que se publicara anualmente junto con la memoria y balance general.-

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO

*ARTICULO 46.- Serán recursos del consejo:

*a) (texto derogado por l. 5908 Art. 55o)

b) cuotas que abonen los *asociados*;

(texto según l. 5908 Art. 58o) C) los montos recaudados en concepto de multas;

d) los montos recaudados por derecho de inscripción;

e) los ingresos provenientes de los bienes de propiedad del consejo;

f) las donaciones, contribuciones, herencias y legados que se reciban;

g) cualquier otro ingreso producido con arreglo a esta ley y su reglamentación;

*h) (texto derogado por l. 5908 Art. 55o)

*ARTICULO 47.- La asamblea fijara el monto de las cuotas que deberán pagar los asociados y los derechos de matriculación, determinando las formas y épocas de los pagos.

También fijara, sujetándose a la ratificación del poder ejecutivo, el monto de las cuotas que deberán pagar los matriculados no asociados no asociados, que constituirán el único aporte a su cargo y abonaran en los plazos y formas que determine la asamblea, para el sostenimiento de la organización de la matrícula y del órgano de control del recto ejercicio profesional.

Serán eximidos del pago de cuotas los profesionales que se inscriban durante los dos primeros años contados desde la fecha de otorgamiento del título habilitante.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 48.- El ejercicio de la enología por quien no se encuentre matriculado ante el consejo profesional de graduados en enología, será sancionado con multa una (1) a diez (10) veces el importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, que se podrá triplicar en caso de reincidencia.

los establecimientos bodegueros que admitan enólogos no matriculados, serán sancionados con una multa igual a la del párrafo anterior, la que se quintuplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 49.- Los profesionales que utilicen publicidad engañosa, serán pasibles de las sanciones establecidas en el articulo 32 que se aplicara en función de la falta cometida, pudiendo además, disponerse la clausura del local u oficina donde se ejerce la actividad o donde se encuentren los elementos que dieron origen a la sancion. El ejercicio ilegal de la profesión se somete a la legislación que rige la materia.

ARTICULO 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Firmantes

DURANTI - BERLOIN - AMERICO - VERGNIOL